

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre doce ( 12 ) de dos mil veintiuno ( 2021)

#### SALA DE DECISION

**MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LIDIA SOCORRO PINZON OSSA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**RADICACION No: 500013333-000-2015- 00051-00**

Estando pendiente de fijarse la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA.**, el Despacho advierte que, en el presente asunto, se dan los supuestos de que trata

el párrafo 2º, del artículo 175<sup>1</sup> ibidem., para resolver las excepciones<sup>2</sup> previas y/o mixtas propuestas por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia. Ello en la medida en que no se ha celebrado audiencia inicial, y para resolver las excepciones formuladas no se requiere la práctica de pruebas.

## I. ANTECEDENTES.

La señora **LIDIA SOCORRO PINZON OSSA**, instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que se declare la nulidad del **Decreto 1000-91.10-233, del 19 de diciembre de 2013**, expedido por el **ALCALDE** de **VILLAVICENCIO**, por medio del cual se dispuso el retiro definitivo del cargo que se desempeñaba, **JEFE OFICINA ASESORA**, Nivel Directivo, código 006, grado 12, **CONTROL INTERNO** de la **ALCALDÍA** de **VILLAVICENCIO**.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **CONDENE** a la Entidad accionada a reintegrar a la demandante al cargo que venía desempeñando y a reconocérsele

---

<sup>1</sup> **Artículo 175. Contestación de la demanda. (...) Parágrafo 2º. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 38.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

<sup>2</sup> Expediente sube a Despacho el 27 de junio de 2021.

y pagarle todos los sueldos, primas legales y extralegales, vacaciones, bonificaciones, subsidios, auxilios y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 1 de enero de 2014, fecha en cual surtió efectos jurídicos el acto administrativo demandado y hasta el día en que efectivamente sea reintegrada a sus labores como consecuencia de la providencia que ponga fin a este proceso. Que se disponga que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados por la demandante. Que se **CONDENE** al reconocimiento de los perjuicios materiales y morales causados. Que se indexen las sumas a reconocer.

Como sustento fáctico narra que fue nombrada en el cargo de Jefe de **OFICINA ASESORA** de **CONTROL INTERNO** del Despacho de la **ALCALDÍA** de **VILLAVICENCIO**, según Decreto No 012, del 12 de enero de 2008.

Indicó que según Decreto No 170, del 26 de septiembre de 2013, expedido por la Alcaldía de **VILLAVICENCIO**, la demandante se ratifica en el cargo de **JEFE DE OFICINA** de **CONTROL INTERNO**, laborando desde enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Informa que con **Decreto No 1000-91.10-233, del 19 de diciembre de 2013**, firmado por el **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, se le retiró en forma definitiva del cargo que desempeñaba.

Alegó que el referido acto administrativo, no le fue notificado legalmente, ni se le indicaron los recursos que podía interponer en contra de dicha decisión, al tenor de lo previsto en los artículos 66, 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., pese a haberse ordenado en el artículo 2º, de ese acto, su comunicación a la demandante.

Dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada de la Entidad accionada propuso la excepción mixta de **CADUCIDAD**, alegando que partiendo de los términos perentorios consagrados en el artículo 164, numeral 2º,

literal d, del C.P.A.C.A., se estableció un término de 4 meses. Que frente al acto administrativo demandado operó la **CADUCIDAD**, como quiera que fue notificado personalmente el 26 del diciembre de 2013, empezando a contarse el término a partir del día siguiente, finalizando el plazo legal el 27 de abril de 2014.

Que la demandante interrumpe el término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa, el 25 de abril de 2014, expidiéndose la constancia de Ley el 22 de julio de 2014, siendo la demanda presentada por fuera del término, esto es, el 25 de julio de 2014. (fls. 113 – 134 C-1).

### **TRÁMITE.**

De las excepción propuesta por la Entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, norma aplicable por remisión del artículo 175 del CPACA, la Secretaría de este Tribunal corrió traslado a las partes por el término de 3 días (fl. 319 C-2 del exp.), durante el cual no se realizó manifestación alguna.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.1 COMPETENCIA**

El Despacho es competente para dictar los autos interlocutorios y de trámite, según lo dispuesto en el artículo 125, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20, de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 182<sup>a</sup>, del mismo Código.

#### **CUESTIÓN PREVIA**

Previo a decidir la excepción de **CADUCIDAD** que ocupa la atención del Despacho, es importante dejar en claro que en esta etapa no hizo

alusión a las excepciones de fondo propuestas por las Entidad accionada, que denominó **EL ACTO ACUSADO GOZA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, PRESUNCIÓN DE BUENA FÉ, DESVINCULACIÓN DE LA ACCIONANTE OBEDECIÓ A UNA CAUSAL OBJETIVA DE RETIRO DEL SERVICIO, EL PERIODO FIJA NO GENERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, COBRO DE LO NO DEBIDO y EXCEPCIÓN INDETERMINADA**, toda vez que los argumentos que las sustentan atacan el fondo del asunto, por lo que su análisis y decisión corresponderá al momento de proferirse la correspondiente sentencia que ponga fin a la presente controversia.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a establecer si se encuentra probada la excepción mixta de **CADUCIDAD** en el presente medio de control.

Lo primero que el Despacho precisa es que, con ocasión, inicialmente, de la expedición del artículo 12, del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>, y posteriormente, del artículo 38, de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que modificó el parágrafo 2, del artículo 175, de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.-, se presentó un cambio en el procedimiento para resolver las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que en el texto original del C.P.A.C.A., la oportunidad de hacerlo era en la audiencia inicial.

En efecto, el texto original del artículo 180-6, del C.P.A.C.A., establecía que el Juez o Magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, las resolvería en la audiencia inicial y, en caso de requerirse de la práctica de pruebas, la audiencia se suspendería hasta por el término de 10 días con el propósito de recaudarlas; finalizado dicho plazo, se reanudaría para resolver sobre el respectivo medio exceptivo y la decisión a adoptar sería susceptible del recurso de apelación

---

<sup>3</sup> Que se refiere a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> Que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

o súplica, según el caso.

A la fecha, tales excepciones deben resolverse en la forma señalada por el artículo 38, de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”. ( Se resalta).***

Entonces, las excepciones previas y mixtas, se tramitan de conformidad con las reglas del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y se refieren a lo siguiente:

- Se formulen en escrito separado, acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado, el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.

- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de pruebas.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia<sup>5</sup>) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso<sup>6</sup>.
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.

Las excepciones previas y las mixtas (cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) en la jurisdicción de lo contencioso administrativo deban resolverse bajo las anteriores pautas, implica que dicho asunto sea materia de análisis y resolución **antes de la audiencia inicial** (salvo que se requiera el decreto de pruebas en las condiciones antes señaladas). E incluso, que antes de la misma se superen las situaciones que pueden afectar el adecuado transcurso y finalización del proceso, o puedan dar lugar a su terminación de manera inmediata, lo que contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia.

Es preciso anotar que, en cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; el parágrafo 2º, del artículo 175, de la Ley 1437 de 2011 indicó que “*se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*”, esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el Juez<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Según el inciso 2º del artículo 12 Decreto 806 de 2020.

<sup>6</sup> Según el último inciso del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

<sup>7</sup> Parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, cuando en la resolución de las excepciones mixtas antes señaladas, no se advierten probadas, resulta procedente su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas, en consideración a que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

Hechas estas anotaciones, se señala que la excepción de **CADUCIDAD**, el **CONSEJO DE ESTADO** ha precisado que : *“Las normas de caducidad tienen profundas raíces en el ordenamiento jurídico y aún político, en el sentido de impedir que las situaciones conflictivas permanezcan indefinidas en el tiempo. Con este objetivo, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, pues en caso de no hacerlo, se entenderá que su voluntad es la de abandonar el derecho de acceder a la jurisdicción, haciendo dejación de sus pretensiones.”*<sup>8</sup>

En sentencia del 7 de marzo de 2019, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 27001-23-33-000-2015-00136-01(2841-18), C.P.**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, el Alto Tribunal explicó que la **CADUCIDAD** se trata de una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. Que también, es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

Ésta figura procesal en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho,

---

<sup>8</sup> Auto del 24 de septiembre de 2021, Sección 3ª, Subsección A, radicado No 15001-23-33-000-2014-00677-01(67338), C.P.**JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ**.



transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En la mentada sentencia se explicó que la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio aplicable para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción o en provisionalidad cargos de carrera administrativa; ésta se produce por la facultad discrecional de remoción de la que están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación al empleo para el cual un servidor fue designado.

Expresó que el acto administrativo que declara la insubsistencia, es un acto de ejecución, por cuanto se limita a materializar la decisión de la Administración de separar a alguien de un determinado cargo, es por esto que, legal y jurisprudencialmente se ha hecho énfasis en que en este tipo de actos se entienden ejecutados con su mera expedición, sin que sea necesaria su publicación o notificación.

Insistió en que, los actos de insubsistencia, expedidos en ejercicio de la potestad discrecional de libre remoción, estos simplemente se ejecutan, y se proscriben los recursos en su contra, es así como, por tratarse de un retiro del servicio, el término para contabilizar la caducidad, debe realizarse a partir de la ejecución del acto.

Tesis que también ha sido acogida por la Subsección A, como se puede ver del auto del 26 de abril de 2018, radicado No 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17), C.P. **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**, donde expresó:

(...)

**2.3. conteo de la caducidad cuando se demandan actos administrativos que conllevan el retiro del servicio.**

Conforme con el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, los actos expedidos en ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción escapan al ámbito de aplicación del procedimiento administrativo regulado en la primera parte del CPACA, razón por la que no son pasibles de los recursos de reposición y apelación en sede administrativa; sin embargo, sí son susceptibles de control jurisdiccional.

Ahora bien, esta Corporación ha precisado que el acto administrativo definitivo que es susceptible de ser enjuiciado en sede judicial es aquella manifestación de voluntad de una autoridad o de un particular, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control.

(...)

Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación. (Se subraya).

### **CASO CONCRETO.**

Tenemos que, por medio del **Decreto No 1000-91.10-233, del 19 de diciembre de 2013**, se dio por terminado el nombramiento de la demandante, a partir del **31 de diciembre de 2013**, como **JEFE DE OFICINA**, Nivel Directivo, código 005, grado 02, de la **OFICINA DE CONTROL INTERNO**. (fls. 15 – 17 C-1).

La **DIRECTORA DE PERSONAL** de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, en certificado del 24 de enero de 2014, hizo constar que la demandante prestó sus servicios a la **ALCALDÍA** de

**VILLAVICENCIO- META**, desde el 8 de enero de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2013, desempeñando el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Nivel Directivo, código 006, grado 02, **OFICINA DE CONTROL INTERNO**, y que su tipo de vinculación fue en libre nombramiento y remoción periodo fijo (fl. 19 C-1).

Entonces, atendiendo lo expuesto en el marco teórico de esta providencia, la **CADUCIDAD** frente a los actos administrativos que declaran la insubsistencia del nombramiento, se cuenta a partir del día siguiente de la desvinculación efectiva del cargo, por lo que, en estos asuntos no deba considerarse cuando se notificó o comunicó el acto, como quiera que es con el retiro del servicio que se materializa la decisión.

Como la demandante, se retiró del servicio a partir del **31 de diciembre de 2013**, el plazo de los 4 meses de **CADUCIDAD** se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que se produjo el retiro del servicio, esto es, desde el **1 de enero de 2014**. Por lo tanto, en principio, el término previsto por la Ley, finalizaba el **1 de mayo de 2014**.

No obstante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control «hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero»<sup>9</sup>.

En el asunto en cuestión, la actora radicó solicitud de conciliación el **25 de abril de 2014**, cuando había transcurrido un término de **3 meses y 23**

---

<sup>9</sup> Al respecto puede consultarse la siguiente providencia: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá d.c., veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009) radicación número: 05000-12-31-000-2009-00858-01(37555) actor: Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo y otros demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía general de la Nación referencia: Acción de reparación directa

**días** desde el día siguiente a la ejecución del acto de retiro, restando para completarse el plazo de los 4 meses, **7 días**.

La Procuraduría expidió constancia de no conciliación, el **22 de julio de 2014** (fl. 14 C-1), reanudándose el término de caducidad el **23 de julio de 2014**, cumpliéndose los **7 días** que faltaban para completar los 4 meses, el **29 de julio de 2014**, y la demanda se presentó el **25 de julio de 2014**, según acta individual de reparto visible a fl. 30 del cuaderno 1, esto es, dentro del término.

En ese orden, no se configuró la excepción mixta de **CADUCIDAD**, por lo que se **DECLARARÁ NO PROBADA**.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción mixta de **CADUCIDAD** formulada por la Entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de la presente decisión por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 201, del CPACA-, modificado por el artículo 50, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** que se hagan las anotaciones pertinentes en los sistemas informáticos respectivos.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes, que contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo el artículo 242, del CPACA., y el de apelación, conforme lo preceptúa el artículo 12, del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOZCASE** personería jurídica para actuar en este proceso en calidad de Apoderada de la Entidad accionada, a la Abogada, **SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE**, de conformidad con el poder que obra en el fl. 135 del cuad. 1.

**SEXTO: ACEPTESE** la **RENUNCIA** al poder conferido a la Abogada **SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE**, por cumplir con los parámetros dispuestos en el inciso 4º, del artículo 76, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

**SEPTIMO:** Se le informa a las partes que el único canal habilitado por esta Corporación para recepción de correspondencia es el correo electrónico: [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de este Tribunal dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe, prevista en el numeral 5º, del artículo 79, del C.G.P.. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la **RAMA JUDICIAL** – consulta de procesos, plataforma Justicia XXI Web - TYBA.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, la **SECRETARÍA** de esta Corporación deberá remitir el expediente, de inmediato, al Despacho sustanciador, para proveer acerca de la procedencia de la celebración de la audiencia inicial o de la emisión de sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 001 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1021d3725b19f2d1645eee9d17aa837406ca970302131b396312bd97f7237a92**

Documento generado en 12/11/2021 09:59:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**